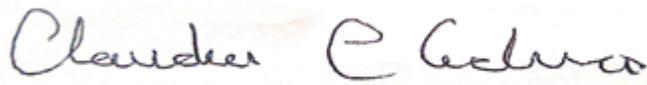


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso con solicitud de exoneración de cuota alimentaria, sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>AUTO:</b>	1269
<b>RADICADO:</b>	76001 31 10 005 2014 00122 00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE:</b>	KELLY TATIANA HUILA PRADO
<b>DEMANDADO:</b>	MARCO TULIO HUILA TABARES
<b>DECISIÓN:</b>	NIEGA TERMINACIÓN DE PROCESO

1

En atención a los correos electrónicos presentados por el señor MARCO TULIO HUILA TABARES los días 9, 10 y 11 de noviembre de los corrientes, donde invoca el derecho de petición y solicita exoneración de la cuota alimentaria y terminación del proceso ejecutivo, delantadamente debe decirse que el derecho de petición no opera para poner en marcha el aparato judicial, ni mucho menos para alterar, modificar o desatender las reglas y formalidades propias de cada proceso, impuestos por el legislador.

Ahora bien, respecto a la exoneración de la cuota alimentaria que se tiene con la señora KELLY TATIANA HUILA PRADO, sea del caso indicarle al solicitante que debe iniciar las acciones correspondientes en proceso separado, para lo cual le corresponde ejecutar la elaboración de un escrito de demanda, que debe cumplir los requisitos contemplados en los arts. 82, 83, 84, 85 y 89 del C.G.P y las reglas contempladas en los arts. 390, 391, 392 ibídem, que regulan lo propio en el proceso de debe iniciar para el fin que persigue, es decir que no basta con la simple

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

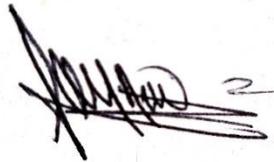
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17, Cali. Teléfono: (2) 898 68 68 ext.  
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

manifestación que nos efectúa con respecto a que la demandante ya cumplió los veinticinco años de edad y que actualmente se encuentra laborando.

Finalmente, respecto a la terminación del proceso ejecutivo, se despachará de forma desfavorable, toda vez que no obra prueba que indique que MARCO TULLIO HUILA TABARES haya cancelado la totalidad de la obligación a KELLY TATIANA HUILA PRADO para su consecuente terminación, ello teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P, el cual reza: “(...) si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no tuviera embargado el remanente (...)”. Contrario a ello, obra en el expediente liquidación de crédito a abril de 2017, por valor de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$28.509.869,65), los cuales no han sido cubiertos en su totalidad con los depósitos judiciales efectuados a través de la cuenta del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

2



**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**  
Jueza

Carolina G.

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:  
[j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden  
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de  
la rama judicial.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No.128 que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 4:00 p.m. de esta fecha.

Cali: 27 de noviembre de 2020

Claudia Cristina Cardona Narváez



Secretaria \_\_\_\_\_